

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 2 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboquen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Razones de orden económico muy atendibles impidieron al Poder legislativo consignar en la vigente ley de Presupuestos generales del Estado los créditos que fueran necesarios para sufragar el gasto de las ocho Escuelas superiores de Artes industriales creadas por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y por causas análogas ha quedado incumplida otra de las más importantes reformas que por esa Real disposición fueron iniciadas, la agregación á los antiguos Institutos provinciales de las enseñanzas elementales de Industrias y de Bellas Artes, para justificar plenamente la denominación que ya llevan de Institutos generales y técnicos.

Pero al menos, ya que de una manera completa no pueda realizarse la reforma en todos los Institutos, ni al mismo tiempo puedan establecerse todas las nuevas Escuelas que tan poderosamente han de influir, á juicio del Ministro que suscribe, en la educación artística, de las clases obreras y en el renacimiento de nuestras tradiciones artístico industriales, cabe

utilizar los modestísimos recursos del presupuesto, reducidos á una partida de 80.000 pesetas para los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes, y otra de 40.000 para las Escuelas de Artes industriales, aplicándolos á unas cuantas instituciones, que puedan servir de ensayo para las que más tarde hayan de fundarse.

Cuanto más escasos sean los medios, más cuidado hay que poner en aprovecharlos, para deducir de ellos el máximo efecto; y considerada la cuestión bajo este punto de vista, fácil es de apreciar la conveniencia de combinar los diversos elementos de enseñanza, de manera que puedan prestarse mutua ayuda, en vez de crear organismos aislados, cada uno de los cuales, si hubiera de funcionar en condiciones que le permitiesen responder á los fines de su fundación, absorbería gran parte, acaso el total, de la cantidad presupuesta para todos los de su especie. La combinación y concentración en cada localidad de sus diversos elementos docentes, puede dar lugar á que el mismo Profesor de dibujo, por ejemplo, y sin que aumente el gasto de material, atienda á la enseñanza de alumnos del bachillerato, de los estudios elementales de Industrias, de los de Bellas Artes, y de los especiales de Industrias artísticas donde estos últimos se establezcan. Esta es también la economía del Real decreto de Agosto próximo pasado, como claramente lo demuestran los diversos artículos en que dispone que unas ú otras asignaturas comunes á dos distintos grupos de estudios sean explicadas por un mismo Profesor.

En estas consideraciones se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1902.—SEÑOR

RA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Utilizando los ofrecimientos de las Diputaciones y Municipios de Toledo, Córdoba y Granada, y con los recursos consignados en la sección y capítulo correspondientes del presupuesto general del Estado, se establecerán desde luego en dichas capitales, ya que por el momento no pueda hacerse en todas las designadas, las Escuelas Superiores de Artes industriales, creadas por Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 2.º Asimismo se establecerán en los Institutos generales y técnicos de Toledo, Córdoba y Granada las enseñanzas elementales de Industrias y de Bellas Artes, con el plan de estudios determinado en los capítulos 5.º y 7.º del citado Real decreto.

Art. 3.º A fin de que la organización de estos Institutos generales y técnicos se realice en la forma más económica para el Estado y para las Corporaciones locales y más útil y ventajosa para los alumnos, se clasificarán las asignaturas del plan de estudios en dos grupos: primero, enseñanzas orales; segundo, enseñanzas gráficas y plásticas y prácticas de talleres. Las asignaturas del primer grupo se enseñarán en el local del Instituto; las del grupo segundo en el local de la Escuela superior de Artes industriales.

Art. 4.º Con arreglo á la distinción establecida en el artículo anterior, los alumnos de las enseñanzas elementales de Industrias y de Bellas Artes, cursarán en el Instituto con los

del Bachillerato, y bajo la dirección de los mismos Profesores, aquellas asignaturas de carácter teórico que requieren explicación oral y son comunes á la enseñanza general y á la técnica, en cuyo caso se encuentran las de Lengua Castellana, Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría, Geografía general y de España, Física, Contabilidad general, Lengua francesa y Caligrafía.

Por el contrario, los alumnos del bachillerato cursarán en el local de la Escuela de Artes industriales las enseñanzas de Dibujo con los alumnos de Industrias, de Bellas Artes y de Artes industriales y la de Caligrafía, si en el Instituto no hay local adecuado.

Además se establecerá en el Instituto ó en la Escuela, para los alumnos de Industrias, la enseñanza de Construcción general, Electrotecnia elemental y Mecánica general, á cargo de un Profesor especial.

De la cátedra de Concepto é Historia de las Artes, comprendida en el plan de estudios elementales de Bellas Artes y en los de Artes industriales, podrá encargarse el Profesor de Lengua Castellana y Literatura del Instituto ó un Profesor especial.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Director del Instituto general y técnico podrá acordar la división de las clases comunes á varias enseñanzas cuando el número de alumnos sea excesivo ó la hora de clase no sea igualmente conveniente para todos los estudiantes, y podrá en este caso hacer la distribución de manera que en una Sección queden los alumnos del Bachillerato y en otra los de industrias y Bellas Artes.

Art. 6.º La matrícula y el exámen en las enseñanzas elementales de Industrias y Bellas Artes y en las de

Artes industriales serán gratuitos para los alumnos que justifiquen ser obreros ó hijos de obreros. Para todos los demás, los derechos de inscripción, exámen, etc., serán los determinados respecto de la enseñanza del Bachillerato.

Art. 7.º El Director del Instituto ejercerá sus funciones propias en cuanto concierne á la enseñanza general y técnica, y además las de inspección, informe y propuesta que le corresponden como Superior jerárquico de la Escuela de Artes industriales.

Art. 8.º Organizadas en la forma que queda expuesta en los artículos anteriores las enseñanzas de Dibujo artístico, ornamental, etc., Composición decorativa, Modelado y Vaciado, que son las fundamentales en toda Escuela de Artes industriales, se completarán éstas con las de Metalistería, Grabado, Cerámica, Vidriería artística, Talla en madera y todas las demás que se expresan en el art. 70 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, salvas las modificaciones que en cada localidad convenga hacer por el carácter de las industrias que en ella predominen ó por las tradiciones artístico industriales de la región.

A estas enseñanzas complementarias se atenderá con el Profesorado que consigna el art. 72 del citado Real decreto.

Art. 9.º Además de estas disposiciones de carácter general aplicables á todas localidades donde haya Institutos de segunda enseñanza y se establezca una Escuela superior de Artes Industriales, se dictarán para cada Escuela otras complementarias, que pueden variar según las condiciones especiales de la localidad á que se apliquen y el carácter de las industrias artísticas que más importe favorecer.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta,” del 13.)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1020

TERRITORIAL

RÚSTICA Y PECUARIA

Señalada á esta provincia, por Real orden de 31 de Marzo último, la cantidad que debe satisfacer en el actual año para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, esta Administración ha formado el repartimiento que á continuación se publica, de lo que corresponde á cada uno de los distritos municipales, según el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del presente año, deducido el importe de las cuotas hasta diez pesetas que están exentas de este recargo.

Dicho repartimiento asciende á la suma de 35.299 pesetas, ó sea el 0'8355 por 100 del cupo para el Tesoro que arrojan los repartimientos ya aprobados en el corriente ejercicio, del que se ha eliminado el importe de las referidas cuotas menores de diez pesetas.

Para la formación de estos repartimientos, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente:

1.º El repartimiento individual se ajustará al modelo número 2, que también se publica, incluyendo en él á todos los contribuyentes por riqueza rústica y pecuaria, cuya cuota para el Tesoro en el corriente año exceda de diez pesetas.

2.º Una vez terminado este documento se expondrá al público por un brevísimo plazo, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones oportunas.

3.º Transcurrido el plazo de agravios y resueltas las reclamaciones que se hubiesen deducido, se remitirán los repartimientos á esta Administración con sus copias y listas cobratorias, cuidando de que aquellos se reintegren á razón de una peseta pliego y diez céntimos las copias y listas.

4.º Las cuotas que se figuren al Estado por los bienes que posee y administra, se deducirán al final de los repartimientos y listas cobratorias.

5.º Para el cobro de este recargo se han habilitado los recibos del cuarto trimestre de este año, en los cuales, así como en la matriz, se pondrá por la Tesorería de Hacienda con vista de las listas cobratorias, un cajetín con el epígrafe de «Por el importe del gasto que ocasione la extinción de la langosta» la cantidad que el contribuyente debe satisfacer por el referido concepto, sumándola con la cuota total y demás partidas de la matriz, lo mismo que con la del trimestre.

6.º Estos repartos habrán de estar expuestos al público, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º de Mayo próximo y se presentarán en esta Administración el 15 de dicho mes, en la forma que antes se menciona.

Recomiendo á las Corporaciones interesadas la mayor exactitud en la confección de estos documentos y en la remisión de los mismos, á fin de evitar devoluciones que demorarían la terminación del servicio, así como la adopción de medidas de rigor.

Del recibo de la presente circular y de quedar en prestarle exacto cumplimiento, se servirán darne los señores Alcaldes aviso inmediato.

Córdoba 11 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando Ruiz*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *Montilla*.

NOTA.—El formulario oficial á que se refiere la circular precedente, se halla de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 35.299 pesetas que, por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, tienen que satisfacer los distritos municipales de esta provincia para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último.

DISTRITOS MUNICIPALES — Sección segunda.	CUPO de la riqueza rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas.	RECARGO de 0'8355 sobre la cifra anterior, para atender á los gastos de extinción de la langosta.
	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	84.319 68	704 50
Aguilar	262.238 24	2.191 01
Alcaracejos	6.408 63	53 55
Almodóvar	45.765 12	382 27
Añora	5.076 91	42 72
Almedinilla	13.988 49	116 89
Baena	175.081 97	1.462 80
Belalcázar	47.795	399 36
Belmez	19.604 46	163 78
Benamejí	38.991 02	325 84
Blaquez	7.495 70	62 66
Bujalance	116.131 82	970 04
Córdoba	410.713 01	3.431 50
Cabra	201.338 26	1.682 19
Cañete	54.512 52	455 45
Carcabuey	42.986 33	359 14
Carlota	32.034 20	267 66
Carpio	31.028 07	259 25
Castro del Río	125.871 67	1.051 65
Conquista	2.864 67	23 94
Doña Mencía	18.612 31	155 49
Dos Torres	11.944 91	99 80
Encinas Reales	19.386 05	165 71
Espejo	47.652 59	398 11
Espiel	17.006 62	144 09
Fernán Núñez	49.269 42	411 64
Fuente la Lancha	1.580 56	13 20
Fuente Obejuna	65.785 77	559 64
Fuente Tójar	10.179 93	85 06
Fuente Palmera	15.162 80	126 70
Granjuela	6.110 71	51 04
Guadalcázar	25.288 33	211 30
Guijo	6.066 13	50 71
Hinojosa	57.427 27	479 82
Hornachuelos	88.586 01	740 13
Lucena	305.607 73	2.541 34
Luque	47.721 71	398 70
Montalbán	32.101 51	268 20
Montemayor	47.077 10	393 32
Montilla	210.814 13	1.761 20
Montoro	314.307 10	2.626 03
Monturque	28.919 05	241 62
Nueva Carteya	6.270 02	52 38
Obejo	9.776 46	81 70
Palenciana	13.034 70	108 90
Palma	114.408 49	955 97
Pedro Abad	17.712 01	147 98
Pedroche	15.353 19	128 27
Posadas	35.701 20	298 28
Pozoblanco	53.159 34	444 15
Priego	83.071 26	694 05
Puente Genil	97.101 24	811 27
Rambla	100.751 68	841 77
Rute	73.779 53	616 43
San Sebastián	7.946 33	66 38
Santaella	133.336 79	1.114 03
Santa Eufemia	11.883 18	99 25
Torrecampo	14.202 36	118 66
Valenzuela	20.728 18	173 20
Valsequillo	7.066 03	59 03
Victoria	13.041 80	108 95
Villa del Río	19.870 18	166
Villafranca	32.326 66	270 08
Villaharta	1.379 54	11 52
Villanueva de Córdoba	45.121 39	376 95
Villanueva del Duque	9.956 35	83 17
Villanueva del Rey	15.474 70	129 29
Villaviciosa	28.875 74	241 24
Villaralto	3.979 67	33 25
Viso	37.495 76	313 26
Iznájar	32.861 50	274 54
Zuheros	17.956 01	150
TOTAL	4.224.924 80	35.299

Córdoba 11 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando Ruiz*.

Diputación provincial de Córdoba

Número 999

Día 31 de Marzo de 1902.

Año natural de 1902.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.....				
2 Portazgos y barcajes.....				
3 Donativos, legados y mandas.....				
4 Repartimiento.....	972.191 50	88.745 61		883.445 89
5 Instrucción pública.....				
6 Beneficencia.....	114.480 87			114.480 87
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000			1.000
8 Arbitrios especiales.....	18.402	133 68		18.268 32
9 Empréstitos.....				
10 Enagenaciones.....				
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	96.082 35	25.262 93	25.262 93	96.082 35
12 Ampliación.....		141.988 17	141.988 17	
13 Movimiento de fondos.....				
14 Reintegros.....				
15.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	1.202.156 72	256.130 39	167.251 10	1.113 277 43
PAGOS				
1 Administración provincial.....	130.935 53	18.076 49		112.859 04
2 Servicios generales.....	91 940	4.499 17		87.440 83
3 Obras obligatorias.....	11.000	493		10.507
4 Cargas.....	25.347 47	1.065 08		24.282 39
5 Instrucción pública.....	165.720	7.458 45		158.261 55
6 Beneficencia.....	575.738 51	52.868 37		522.870 14
7 Corrección pública.....	39.751 50	837 34		38.914 16
8 Imprevistos.....	8.000			8 000
9 Nuevos Establecimientos.....				
10 Carreteras.....	68.176 99	1.892 26		66.284 73
11 Obras diversas.....				
12 Otros gastos.....	85.546 72	990 20		84.556 52
13 Resultados.....				
14 Ampliación.....		145 074 48	145 074 48	
15 Movimiento de fondos.....				
16 Devoluciones.....				
17.....				
TOTALES DE PAGOS.....	1.202.156 72	233.254 84	145 074 48	1.113.976 36
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBANTE.....		22.875 55		968.901 88
		256.130 39		

En Córdoba á 31 de Marzo de 1902.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1009

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez y Pino, de cuarenta y un año de edad, soltero, albañil, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la prisión correccional de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Re-

gente, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la dicha prisión correccional.

Dada en Córdoba á once de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1010

Por el presente edicto, y término de diez días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de un vestido y dos faldas, de la casa número cinco calle de las Cabezas, de esta capital, en la noche

del veinte y cuatro de Marzo último, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en calle Saravias, número uno, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Padrón vecinal

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES
de revista.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES
de utilidades.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA